



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE:
EDUARDO MASSOT
Colegio de Abogados de Santa Fe

VICEPRESIDENTE 1º:
GERARDO RAFAEL SALAS
Colegio de Abogados de Bahía Blanca

VICE PRESIDENTE 2º:
C. ALEJANDRO TEJERINA
Colegio de Abogados de Córdoba

VICE PRESIDENTE 3º:
MARIA DE LUJAN MOLINA
Colegio de Abogados de Corrientes

SECRETARIO:
P. SANTIAGO A. ORGAMBIDE
Colegio de Abogados de
la Ciudad de Buenos Aires

PROSECRETARIO:
ADRIANA CECILIA COLIQUEO
Colegio de Abogados de
Avellaneda- Lanús

PROSECRETARIO:
RAMON FAUSTINO PEREZ
Colegio de Abogados de
Trenque Lauquen

TESORERO:
FRANCISCO JAVIER PANERO
Colegio de Abogados de San Francisco

PROTESORERO:
MARCELO EDGARDO LIZZI
Colegio de Abogados de Alto Valle Oeste

VOCALES:
FRANCISCO J. GIMENEZ
Colegio de Abogados de Río Grande

ANTONIO D. BUSTAMANTE
Colegio de Abogados de Tucumán

DIEGO SOBRINO
Colegio de Abogados de Villa María

HUMBERTO CONTI PICCO
Foro de Abogados de San Juan

SERGIO DANIEL AVALLE
Colegio de Abogados de Junín

GABRIEL CARLINI
Colegio de Abogados de Venado Tuerto

VOCALES SUPLENTE:
MARCELO C. SCARPA
Colegio de Abogados de San Isidro

HUGO RAMON LUJAN
Colegio de Abogados de Mendoza

MARCELO DANIEL IÑIGUEZ
Colegio de Abogados de Neuquén

REVISORES DE CUENTAS:
JOSÉ ALEJANDRO SANCHEZ
Consejo de Abogados de Resistencia

FERNANDO ZURUETA
Colegio de Abogados de Jujuy

NICOLÁS DEMITRIOU
Colegio de Abogados de
Comodoro Rivadavia

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2017.

Al Señor Presidente de la
República Argentina
Ing. Mauricio Macri

S / D

De nuestra mayor consideración:

Tengo el alto honor de dirigirme al Sr. Presidente de la Nación Argentina, como titular de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que agrupa a 80 Colegios del país, siendo ésta el único ente Federal que representa la Abogacía organizada Argentina.

En conocimiento que la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, ha solicitado improcedentemente el veto presidencial del artículo 63 de la ley de honorarios sancionada, vengo a manifestarle que acceder a esa petición no solo afecta las incumbencias de la Abogacía, sino que además lesiona gravemente el debido proceso judicial en el área concursal.

Fundamentamos nuestra posición en los siguientes argumentos:

1- Todos los Códigos Procesales del país, exigen -sin excepción- "patrocinio letrado" para toda actuación ante los estrados judiciales, de cualquier instancia.

En tal inteligencia, la norma aludida viene a reparar en parte, un ataque al debido proceso y a la seguridad jurídica, cuando el Congreso de la Nación, el día 20 de julio de 1995 sancionó la Ley 24522 (promulgada parcialmente el 7/7/95) despoja a la Abogacía de la posibilidad de ser síndico en los procesos concursales y quiebras, adjudicando exclusivamente a los Contadores Públicos esa facultad, y para mayor daño al universo jurídico, **sin exigencia de patrocinio letrado alguno, es decir, sin dirección jurídica en un ámbito totalmente judicial.**

Cabe citar que el único profesional capacitado para intervenir durante la tramitación de un proceso judicial es precisamente el abogado. La quiebra y el concurso preventivo son trámites judiciales, reglamentados por una ley especial con normas formales y sustantivas.

2- La sindicatura concursal, asignada pura y exclusivamente a los contadores públicos desde la sanción de la Ley 24.522, ha sido un despropósito y real despojo de esa incumbencia para los abogados.



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE:

EDUARDO MASSOT
Colegio de Abogados de Santa Fe

VICEPRESIDENTE 1º:

GERARDO RAFAEL SALAS
Colegio de Abogados de Bahía Blanca

VICE PRESIDENTE 2º:

C. ALEJANDRO TEJERINA
Colegio de Abogados de Córdoba

VICE PRESIDENTE 3º:

MARIA DE LUJAN MOLINA
Colegio de Abogados de Corrientes

SECRETARIO:

P. SANTIAGO A. ORGAMBIDE
Colegio de Abogados de
la Ciudad de Buenos Aires

PROSECRETARIO:

ADRIANA CECILIA COLIQUEO
Colegio de Abogados de
Avellaneda- Lanús

PROSECRETARIO:

RAMON FAUSTINO PEREZ
Colegio de Abogados de
Trenque Lauquen

TESORERO:

FRANCISCO JAVIER PANERO
Colegio de Abogados de San Francisco

PROTESORERO:

MARCELO EDGARDO LIZZI
Colegio de Abogados de Alto Valle Oeste

VOCALES:

FRANCISCO J. GIMENEZ
Colegio de Abogados de Rio Grande

ANTONIO D. BUSTAMANTE
Colegio de Abogados de Tucumán

DIEGO SOBRINO

Colegio de Abogados de Villa María

HUMBERTO CONTI PICCO

Foro de Abogados de San Juan

SERGIO DANIEL AVALLE

Colegio de Abogados de Junín

GABRIEL CARLINI

Colegio de Abogados de Venado Tuerto

VOCALES SUPLENTE:

MARCELO C. SCARPA
Colegio de Abogados de San Isidro

HUGO RAMON LUJAN

Colegio de Abogados de Mendoza

MARCELO DANIEL IÑIGUEZ

Colegio de Abogados de Neuquén

REVISORES DE CUENTAS:

JOSÉ ALEJANDRO SANCHEZ
Consejo de Abogados de Resistencia

FERNANDO ZURUETA

Colegio de Abogados de Jujuy

NICOLÁS DEMITRIOU

Colegio de Abogados de
Comodoro Rivadavia

Pese a que mereciera tantas críticas por parte de la Doctrina, no ha recibido hasta la fecha ninguna solución para su modificación, pese a que la realidad es muy distinta de lo establecido por la ley.

Si bien la nueva Ley de Honorarios no reintegra al abogado la posibilidad de resultar designados Síndico en un proceso concursal, establece el patrocinio letrado obligatorio cuestión indiscutible y por demás fundada en todos los principios de derecho establecido en nuestro orden jurídico.

La Ley 24.522 puso en cabeza de la sindicatura en forma exclusiva y excluyente a los contadores públicos, otorgando preferencia para su designación a quienes poseen títulos universitarios de especialización, ignorando todas las reglas de incumbencia profesional y pretendiendo que un simple curso de corta duración – que no se requiere en todos los casos-puede otorgar la capacitación total a un contador, para intervenir en el universo de cuestiones jurídicas que se presentan en los procesos concursales.

Por otro lado y preferentemente en el interior, son muy pocos los Contadores Públicos que han alcanzado una capacitación mínimamente adecuada para desempeñarse como Síndicos y sin embargo, una gran cantidad sin aquella capacitación resultan incorporados al listado, actuando en forma encubierta y delegando la función en aquellos que sí han alcanzado aquella capacitación, con lo cual se viola en la práctica y desembosadamente el art. 252 de la LC y Q, que establece la indelegabilidad de funciones.

Tenga en cuenta asimismo Sr Presidente, que el proceso concursal es de los llamados "universales", es decir atrae todas las cuestiones que afecten al concursado, sean procesos civiles, comerciales, administrativos, etc., es decir el síndico-contador interviene -como parte, según establece el art. 275 LC- en todo tipo de juicios de conocimiento, como daños y perjuicios, cuestiones de medianería, conflictos societarios, operaciones financieras que involucran los modernos y complejos contratos comerciales, y otras, materias todas total y absolutamente ajenas al conocimiento, especialización e incumbencia de un contador público.

A mayor abundamiento, en las diversas materias legales cuyo conocimiento demanda de este tipo de procesos, podemos encontrarnos con cuestiones sucesorias, medidas precautorias, derechos reales, cuestiones matrimoniales-patrimoniales, de recomposición patrimonial, simulación, fraude, extensión de la quiebra, responsabilidad de terceros, grupos económicos, penales, laborales, administrativas, fiscales, societarias, entre otras, trámites todos esencialmente jurídicos.



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE:

EDUARDO MASSOT
Colegio de Abogados de Santa Fe

VICEPRESIDENTE 1º:

GERARDO RAFAEL SALAS
Colegio de Abogados de Bahía Blanca

VICE PRESIDENTE 2º:

C. ALEJANDRO TEJERINA
Colegio de Abogados de Córdoba

VICE PRESIDENTE 3º:

MARIA DE LUJAN MOLINA
Colegio de Abogados de Corrientes

SECRETARIO:

P. SANTIAGO A. ORGAMBIDE
Colegio de Abogados de
la Ciudad de Buenos Aires

PROSECRETARIO:

ADRIANA CECILIA COLIQUEO
Colegio de Abogados de
Avellaneda- Lanús

PROSECRETARIO:

RAMON FAUSTINO PEREZ
Colegio de Abogados de
Trenque Lauquen

TESORERO:

FRANCISCO JAVIER PANERO
Colegio de Abogados de San Francisco

PROTESORERO:

MARCELO EDGARDO LIZZI
Colegio de Abogados de Alto Valle Oeste

VOCALES:

FRANCISCO J. GIMENEZ
Colegio de Abogados de Rio Grande

ANTONIO D. BUSTAMANTE
Colegio de Abogados de Tucumán

DIEGO SOBRINO
Colegio de Abogados de Villa Maria

HUMBERTO CONTI PICCO
Foro de Abogados de San Juan

SERGIO DANIEL AVALLE
Colegio de Abogados de Junín

GABRIEL CARLINI
Colegio de Abogados de Venado Tuerto

VOCALES SUPLENTE:

MARCELO C. SCARPA
Colegio de Abogados de San Isidro

HUGO RAMON LUJAN
Colegio de Abogados de Mendoza

MARCELO DANIEL IÑIGUEZ
Colegio de Abogados de Neuquén

REVISORES DE CUENTAS:

JOSÉ ALEJANDRO SANCHEZ
Consejo de Abogados de Resistencia

FERNANDO ZURUETA
Colegio de Abogados de Jujuy

NICOLÁS DEMITRIOU
Colegio de Abogados de
Comodoro Rivadavia

Lo mismo cabe decirse de la intervención del síndico en los trámites del sucesorio previsto en el art. 111 LC. Por su parte, y como regla general, el citado art. 275 de la Ley Concursal establece en su último párrafo, que el síndico no sólo es parte en el proceso principal, sino también en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado.

Para los abogados, es sabido que ninguna capacitación de postgrado en esta materia que efectúen los contadores puede suplir, ni siquiera en mínima medida, todo el aprendizaje que implica la Carrera de Abogacía y el ejercicio profesional en los distintos procesos, que dan como resultado final "la cultura doctrinal y de práctica jurídica" del profesional abogado.

3- Asimismo, esta Federación no puede dejar de señalar la notoria falsedad que implica afirmar- como se hace en la solicitud del Consejo Profesional de Ciencias Económicas- que: "... *Esta incumbencia exclusiva data de principios del Siglo XX, habiendo sido confirmada por todas las reformas que ha tenido el régimen legal concursal, etc..*", cuando claramente sabemos que no es así.

Por caso, la Ley 19.551, en su art. 277 estableció en párrafo aparte que: "***En los concursos de personas no comerciantes que no desarrollan su actividad en forma de empresa económica, la sindicatura es ejercida exclusivamente por abogados de la matrícula, designados por el juez de conformidad con las reglas locales***"- con lo cual, para los concursos y quiebras de personas no comerciantes que no desarrollaban su actividad en la forma indicada , correspondía la designación exclusiva de abogados como síndicos concursales. La ley 19551 fue sancionada y promulgada el 4/4/72 y publicada en el B.O. el 8/5/72, **habiendo funcionado prácticamente sin inconveniente en el punto durante más de 20 años.**

Posteriormente **la Ley 24.432** sancionada el 15 de Diciembre de 1994 y promulgada de hecho el 5 de Enero de 1995, publicada en el BO el día 10/1/1995, que modificó diversas normas de los Códigos Civil y Procesal Civil y Comercial de la Nación, también en su art. 4º sustituyó el segundo párrafo del inc. 1º del art. 277 de la ley 19551 (t.O. 1984) por un texto que establecía que: "***La sindicatura es ejercida por contadores públicos diplomados y abogados; en ambos casos, con más de cinco (5) años de ejercicio profesional***"- el destacado nos pertenece-.



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE:

EDUARDO MASSOT
Colegio de Abogados de Santa Fe

VICEPRESIDENTE 1º:

GERARDO RAFAEL SALAS
Colegio de Abogados de Bahía Blanca

VICE PRESIDENTE 2º:

C. ALEJANDRO TEJERINA
Colegio de Abogados de Córdoba

VICE PRESIDENTE 3º:

MARIA DE LUJAN MOLINA
Colegio de Abogados de Corrientes

SECRETARIO:

P. SANTIAGO A. ORGAMBIDE
Colegio de Abogados de
la Ciudad de Buenos Aires

PROSECRETARIO:

ADRIANA CECILIA COLIQUEO
Colegio de Abogados de
Avellaneda- Lanús

PROSECRETARIO:

RAMON FAUSTINO PEREZ
Colegio de Abogados de
Trenque Lauquen

TESORERO:

FRANCISCO JAVIER PANERO
Colegio de Abogados de San Francisco

PROTESORERO:

MARCELO EDGARDO LIZZI
Colegio de Abogados de Alto Valle Oeste

VOCAL:

FRANCISCO J. GIMENEZ
Colegio de Abogados de Río Grande

ANTONIO D. BUSTAMANTE

Colegio de Abogados de Tucumán

DIEGO SOBRINO

Colegio de Abogados de Villa María

HUMBERTO CONTI PICCO

Foro de Abogados de San Juan

SERGIO DANIEL AVALLE

Colegio de Abogados de Junín

GABRIEL CARLINI

Colegio de Abogados de Venado Tuerto

VOCAL SUPLENTE:

MARCELO C. SCARPA
Colegio de Abogados de San Isidro

HUGO RAMON LUJAN

Colegio de Abogados de Mendoza

MARCELO DANIEL IÑIGUEZ

Colegio de Abogados de Neuquén

REVISORES DE CUENTAS:

JOSÉ ALEJANDRO SANCHEZ
Consejo de Abogados de Resistencia

FERNANDO ZURUETA

Colegio de Abogados de Jujuy

NICOLÁS DEMITRIOU

Colegio de Abogados de
Comodoro Rivadavia

En definitiva, es falso sostener que siempre se trató de una incumbencia exclusiva de los Contadores Públicos y mucho más afirmar que siempre ha existido "... *consenso de parte de todos los sectores involucrado con el derecho de crisis*".

4- Por último, la experiencia en el Derecho Comparado, tampoco da razón a los insustanciales argumentos esgrimidos por los profesionales de Ciencias Económicas. Por ejemplo, en Chile (Ley 18.387 de Noviembre de 2008) ; en Brasil (La Ley 11.101 del 9/12/2005) y en España (La Ley 22/2003 publicada en el BOE número 164 del 10 de julio de 2003) a los efectos de desempeñar la función de Síndico Concursal (o administración concursal) **no existe exclusividad para la profesión de economista (o titulado mercantil o auditor de cuentas) , sino que los abogados pueden ser designados para desempeñar esa función.**

5- Por todo lo expuesto, esta Federación Argentina de Colegios de Abogados, no abandonará su lucha por el reintegro de la facultad del abogado al desempeño de la sindicatura concursal.

Entretanto, en beneficio de la población y de su seguridad jurídica, no es admisible considerar que un contador público puede desempeñarse solo y sin patrocinio letrado en este vasto espectro jurídico que abarca el ejercicio de la sindicatura.

En definitiva, solicitamos del Señor Presidente que en ejercicio de sus facultades constitucionales, mantenga la Ley incólume tal como fuera sancionada por el Poder Legislativo.

Sin otro particular, saludamos al Sr. Presidente con nuestra mayor consideración y estima.-

Dr. P. Santiago A. Orgambide
Secretario

Dr. Eduardo Massot
Presidente